

RESOLUCION N°067-2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 17001000-6900961 el 24 de marzo de 2016, elaborada por la policía de tránsito S.I RENTERIA RAMIREZ R con placa institucional 93024, adscrito a esta Secretaria de Tránsito, informo al señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.796.766en su calidad de conductor del vehículo de placas MLJ378 donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba 1 que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia



ALCALDÍA DE MANIZALES









correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el día 24 de marzo de 2016, se presentó en esta Inspección el presunto contraventor, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública, tal y como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 1383 de 2010, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso, dentro de la actuación administrativa obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Hoja de chequeo del equipo alcohosensor
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Registro fílmico que contiene el procedimiento donde es requerido el señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA identificado 1.053.796.766 conductor del vehículo de placas MLJ378 por el policía de tránsito, a fin de que realice la prueba con alcohosensor. (folio 7)



ALCALDÍA DE MANIZALES









TESTIMONIALES

- Se deja constancia que la testigo GERALDIN FERNANDA LOPEZ, no compareció a la diligencia que fuere programada para el día 18 de abril de 2016
- Se deja constancia que el policía de tránsito RAMIRO RENTERÍA RAMIREZ, fue requerido en dos (2) oportunidades y no compareció a las diligencias programas por este organismo de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territ orio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia



ALCALDÍA DE MANIZALES









a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C633 de /2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

"Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica e; derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas ser relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, ja razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".



ALCALDÍA DE MANIZALES







A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

- 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.



ALCALDÍA DE MANIZALES









1.2. Segunda Vez

- 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

- 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- **2. Primer grado de embriaguez,** entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

- 2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez



ALCALDÍA DE MANIZALES









- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM Teléfono 887 9700 Ext. 71500 Código Postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988 Awww.manizales.gov.co f Alcaldía de Manizales 💢 @CiudadManizales









- 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
- **4. Tercer grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.



ALCALDÍA DE MANIZALES









- 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
- 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.



ALCALDÍA DE MANIZALES









Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicio-nalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

Así mismo definió:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).



ALCALDÍA DE MANIZALES









Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2)."

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre índico en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: "Yo laboro en el Instituto de Cultura y Turismo en los Yarumos, ese día mi mujer me llamó muy temprano al trabajo y que me tenía una noticia y que en la noche hablamos cuando llegara a la casa donde su mamá, cuando llego donde la suegra como a eso de las 7 ó 7:30 de la noche y la noticia es que voy a ser papá y la noticia me emocionó demasiado y quedo casi en chock, me quedo en esa casa con los suegros un rato y me tomé dos medias de aguardiente obviamente celebrando la buena noticia, el carro lo tenía estacionado detrás de la casa de mis suegros, lastimosamente el barrio no es muy bueno ya me habían robado el pasa cintas y el repuesto de la llanta, el día anterior los que se robaron el pasa cintas fueron a la casa de la suegra a ofrecerlo, como no tenía donde dejar el carro y debía llevármelo tomé la decisión de llevármelo hacia la Enea y me fui con mi mujer a darle la noticia a mis padres, cuando íbamos bajando a la Panamericana donde están haciendo la obra del puente adelante mío había un taxi y este frenó y



ALCALDÍA DE MANIZALES









Tránsito y Transportes

yo también lo hice y como el piso está lleno de arena por la obra se fue resbalado y traté de auitarle el juste pero le dí al taxi en la parte trasera, el taxista se bajó y me dijo que le diera \$400.000 y lo dejo sano, le respondí que en ese momento no tenía dinero y que si quería al otro día íbamos donde un amigo que es el que nos pinta los carros de la defensa civil, vuelve y me dice que le diera \$400.000 o llamaba a tránsito, como no tenía dinero le roge mucho que me colaborara que yo le respondía pero al otro día y que si quería le dejaba el carro y no aceptó y llamó al tránsito, pero primero llegaron unos policías de la estación de Villacarmenza o el Nevado, y estos policía si entendieron mi caso pero el conductor insistía con el tránsito, finalmente llega el agente de tránsito y nos solicita los documentos del carro y fui sincero y le dije de donde venía y que me había tomado unos tragos de licor, al rato llega otro policía a realizarme la prueba de alcoholemia y le expliqué lo que había pasado y que me había tomado unos tragos de licor, me hizo la primera prueba y esta dio cero y le dijo al otro policia que mirara lo que habia dado y le responde este que vuelva y se la haga, me explicó cómo debía soplar y me puso nuevamente el tuvo en la boca y soplé y volvió otra vez a dar cero, ahí fue donde manifestó que le habían visto la cara de que...., le dijo al otro policía aplíquele la de 30 millones y el otro policía empezó a realizar los comparendos manifestando que esto se me iba ir muy caro, yo trataba de explicarle al policía que me estaba haciendo los comparendos lo que me había pasado minutos antes y solo decía que me alejara y no dejó que le explicara, luego llega la grúa se llevan mi carro y no me entregan comparendos solo me devuelven los documentos. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuantas veces al agente de tránsito le solicitó a usted que se dejara practicar la prueba de alcoholemia, RESPONDIO: Dos veces y le soplé las mismas veces y fui sincero con el agente donde le dije que si había tomado licor, PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted en alguna oportunidad se negó a realizar alguna de las pruebas solicitadas por el agente, RESPONDIO: Nunca me negué a nada solo me solicitó dos veces y dos veces soplé, como me iba a negar si yo mismo le dije al policía que había ingerido licor, sino que las dos pruebas dieron cero y esto no le gustó al agente manifestando que entonces me aplicaría la de 30 millones y nunca me dijo que le firmara algún comparendo, PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quien es el propietario del automotor, RESPONDIO: Yo soy el dueño pero los documentos todavía figuran a nombre de la persona quien me vendió el vehículo y no he hecho el traspaso todavía. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted había ingerido alguna bebida alcohólica antes de conducir su vehículo, RESPONDIO: Si, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No. 170010000-11549992 de fecha 28 de febrero de 2016 usted se negó a la prueba de embriaguez, y el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 establece la sanción a imponer al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas de embriaguez es la siguiente: 1) Cancelación de la licencia de conducción (después de transcurridos 25 años desde la cancelación podrá solicitar una nueva licencia de conducción), 2) pago de una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y 3)inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles, acepta la sanción que en ella se estipula? CONTESTO: No acepto porque en ningún momento yo me negué a hacer las



ALCALDÍA DE MANIZALES









pruebas de alcoholemia tanto que yo mismo les comenté a los agentes que si había ingerido licor y me hicieron soplar dos veces y dos veces soplé, pero nunca más me dijeron que volviera a soplar solo manifestó el agente que me aplicaría entonces la de 30 millones, PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia? RESPONDIO: Testimonio de mi señora que iba con migo ese día y se llama GERALDIN FERNANDA LOPEZ y el mismo video que tomó el policía, PREGUNTADO: Manifieste al despacho que más tiene para decir, agregar, enmendar o corregir a esta declaración. RESPONDIO: Si yo mismo les dije a los agentes que si había ingerido licor como me iba a negar a realizar las pruebas de alcoholemia. El Despacho hace traslado de los formatos allegados a este expediente al señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA, Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia através del aire espirado, Modelo Lista de Chequeo, modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición y así mismo el video aportado por el agente de tránsito y después de observarlos manifestó: Quiero manifestar que en el anexo 5 en la parte final dice que no quise firmarlo, pero en ningún momento el agente me puso a firmar nada ni los comparendos solo lo hice en un aparato antes de soplar, con relación al video se observa que el agente me hace soplar dos veces como ya lo había manifestado y dos veces soplé, eso fue en realidad lo que pasó nunca me nequé a realizar las pruebas, los agentes estaban que se iban porque desesperados se subieron a las motos eso fue lo que noté. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que más tiene para decir, agregar, aclarar o enmendar a la presente declaración, RESPONDIO: Que yo siempre estuve calmado y en ningún momento me indispuse con los agentes ni fui grosero con ellos, ni tampoco con el taxista, además era consciente que si había ingerido licor. El Despacho solicita como prueba de oficio la declaración del agente de tránsito RENTERIA RAMIREZ para el día 18 de abril de 2016 a las 4:30 de la tarde, donde el presunto contraventor puede asistir y ejercer su derecho de defensa y contradicción. En el estado en que se encuentra la presente diligencia se suspende para ser continuada el día 18 de abril de 2016 a las 3:30 de la tarde con la declaración de la señora GERALDIN FERNANDA LOPEZ. Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:10 de la mañana."

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que para resolver se considera:

Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permitan la realización de la prueba de alcoholemia las autoridades de control operativo de tránsito, adelantaran el siguiente procedimiento:

 Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción F y precisar en la casilla de observaciones del comparendo que la persona requerida no se dejó realizar la prueba de embriaguez solicitada por la autoridad de tránsito



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
Jwww.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales
© @CiudadManizales









competente. En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.

- Hacer efectiva la retención preventiva de la licencia de conducción.
- Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

Se aclara que la orden de comparendo se realizó por el código de infracción F; parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles", es claro y se detiene en dos supuestos

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de transito con plenitud de garantías.
- No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Analizando minuciosamente la declaración rendida por el señor HUGO ANDRES GARCIA se aprecia que el investigado centra su defensa declarando al despacho lo siguiente: "No acepto



ALCALDÍA DE MANIZALES









porque en ningún momento yo me negué a hacer las pruebas de alcoholemia tanto que yo mismo les comenté a los agentes que si había ingerido licor y me hicieron soplar dos veces y dos veces soplé, pero nunca más me dijeron que volviera a soplar solo manifestó el agente que me aplicaría entonces la de 30 millones,", motivo por la cual no acepta la infracción que se le imputa en la orden de comparendo N° 690961 del 24 de marzo de 2016.

Como sustento factico, el accionado manifestó aportar el testimonio de la señora **GERALDIN FERNANDA LOPEZ**, quien nunca se hizo presente a la práctica de la prueba testimonial.

A su turno, este organismo de tránsito solicito como prueba de oficio la declaración del policía de tránsito **RAMIRO RENTERIA RAMIREZ**, sin embargo no se hizo presente a las diligencias programas por el despacho.

El despacho evalúa en conjunto todo el procedimiento surtido en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, de ello se desprende que analizada la declaración del señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor GARCIA SERNA quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas MLJ378 de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de tránsito operador del alcohosensor de registro encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías y buen trato del operario del tránsito, no obstante ello, el investigado, entorpece el procedimiento de embriaguez y no acata las instrucciones dadas por el Policía de tránsito; bajo la justificación de que si estaba soplando el alcohosensor, en gracia de discusión, al revisar el CD que contiene video se puede vislumbrar como el señor **GARCIA SERNA**, evade de forma simple la práctica de la prueba de embriaguez.

Precedente de lo anterior, lo que ha querido el presunto contraventor a lo largo del proceso administrativo es querer confundir al despacho justificando de que si accedió al procedimiento de alcoholimetría.

Ahora bien, la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la orden de comparendo, prescribe lo siguiente: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales VigentesSMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." (Negrilla fuera del texto).



ALCALDÍA DE MANIZALES









De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- a- Ser conductor de vehículo automotor.
- b- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- c- Dicho requerimiento tuvo que ser con plenitud de garantías.
- d- Que el conductor no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas que prescribe el Código Nacional de Tránsito o se dé a la fuga.

De la taxatividad de la norma se colige que en caso de que se incumpla con alguno o algunos de los requisitos que se encuentran en la norma, NO se materializará la conducta reprochada por la ley y por ende no habrá lugar a sanción.

Para el caso concreto, este operador jurídico aprecia que los requisitos contenidos se cumplieron a cabalidad, como quiera que el conductor no permita la ejecución de la prueba y entorpece de manera clara el procedimiento.

Es claro para este despacho que se hace necesaria las realización de las pruebas de manera idónea, pues no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que la prueba sea eficaz, es decir no basta con acercarse la boquilla a la boca y mostrar ademanes que se está soplando, pues con esto no se configura la prueba, es imperativo seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el operador del alcohosensor para que se pueda obtener una prueba de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez de una conductor y más aun el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo; y es que no en vano se instruye a la persona a examinar, pues si los pasos no son efectuados correctamente el dispositivo no permitirá que el operador prosiga, debiéndose intentar tomar la muestra por segunda vez, para lo cual se efectúa el procedimiento si obtener un resultado final.

Adicionalmente, el conductor manifestó haber consumidos bebidas embriagantes (aguardiente), y haber sufrido una colisión con otro automotor, se desprende entonces la irresponsabilidad del señor **GARCIA SERNA**, al ejercer la conducción del automotor de placas **MLJ378** bajo los efectos de bebidas embriagantes y no permitir la ejecución de la prueba.

Debe tenerse en cuenta que el Policía de Tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y



ALCALDÍA DE MANIZALES









grupos de control vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultas del proceso:

"Articulo 2 definición.

Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º** <u>Ley 1310 de 2009</u>: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."

Se desprende de igual forma que el agente de tránsito también tiene autoridad para regular la circulación vehicular, y que sus señales y órdenes priman sobre cualquier otra señal de tránsito, de ahí mismo que el artículo 111 Código nacional de tránsito establece:

PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias. Semáforos. Señales verticales. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Sea la oportunidad para referirme sobre las garantías que consagra el procedimiento en temas de tránsito y en ese sentido es importante indicar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, añadiéndose que se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.

Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia unas garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a todas clase de actuaciones judiciales y



ALCALDÍA DE MANIZALES









Secretaria de Tránsito y Transportes

administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Visto lo anterior, se deduce que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí descritas. De lo anterior se deduce inequívocamente que al accionado no se le han violado derechos o garantías como lo ha querido demostrar a lo largo de la actuación administrativa.

El procedimiento en materia de tránsito, cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y acatar las decisión de fondo mediante los recurso procedentes.

Así las cosas, este despacho debe decir que los argumentos esbozados por el investigado no tienen vocación de prosperidad; toda vez que la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013, parágrafo 3.

Valga aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el policía de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comprendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones.

Así mismo la labor de los policías de tránsito ese enfoca a que las conductores accedan a cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un



ALCALDÍA DE MANIZALES









conductor, y lo cual persigue una finalidad constitucional de alto valor y se justifica dado que su propósito consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. Por las anteriores consideraciones, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, a **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción que pertenezca al señor **HUGO ANDRES GARCIA SERNA**, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del vehículo de placas **MLJ 378**, por el término de veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector sexto de tránsito y transporte de Manizales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor HUGO ANDRES GARCIA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.796.766 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 parágrafo 3. Orden de comparendo No 690961 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor(a) HUGO ANDRES GARCIA SERNA, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F PARAGRAFO 3, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem .

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas **MLJ378** deberá quedar inmovilizado por el termino de **veinte (20) días** hábiles, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la cuidad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.



ALCALDÍA DE MANIZALES









ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **Reposición y Apelación** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 16 días del mes de junio de 2016.

CESAR AUGUSTODIAZ PESCADOR INSPECTOR SENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

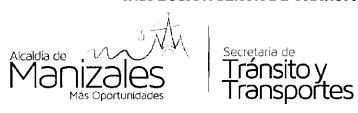
ALCALDÍA DE MANIZALES











AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: **RESOLUCIÓN 067-2016** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: HUGO ANDRES GARCIA SERNA

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ P

CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNDAMENTOS DEL AVISO: Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del 17 de junio de 2016 en la cartelera de la secretaría de tránsito de Manizales ubicada en la tercer (3) piso de la secretaria de tránsito y transporte de Manizales calle 21 N° 19-05

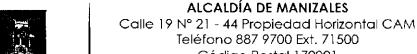
RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede frente al inspector de transito que dicto la decisión y el de apelación ante el señor secretario de tránsito y transporte de Manizales

FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES TERCER PISO: 17 DE JUNIO DE 2016 7:30 A.M

SE DESFIJA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 067-2016 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR Inspector Sexto de Transito y Transporte



Teléfono 887 9700 Ext. 71500 Código Postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988 Awww.manizales.gov.co F Alcaldía de Manizales







